

El derecho al honor y la sed de mentira



Julio Alvear Téllez

Profesor Titular

Introducción al Derecho y Filosofía Jurídica

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA

UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

*"Ten cuidado de tu nombre, que permanece,
más que de millares de tesoros"*

(Eccli. 41, 15)

La advertencia que figura en el epígrafe resalta, con profunda sabiduría, la importancia de uno de los bienes más fundamentales para los hombres de todos los tiempos, y que viene a coincidir, en mayor o menor medida, con el sustrato garantístico de lo que conocemos como "derecho al honor".

Curiosamente, desde un punto de vista social, en los tiempos que corren asistimos a un prurito por devaluar manifestaciones de prestigio, integridad o fama ajenas, que se ensancha cada vez más en su radio de acción, en donde muchas veces se benefician, coincidencia muy conveniente, tanto las supuestas víctimas como los victimarios, sobre todo del mundo del espectáculo. Las ofensas gratuitas, las burlas sin cuadrante, las detracciones de la imagen moral ajena, las descalificaciones o insultos atribuidos y proferidos en público se han convertido, en los últimos dos años, en instrumento privilegiado de los medios para vender, a la vez que en un fenómeno mediático digno de ser estudiado, en un interesante vértice en donde se tocan lo sociológico, lo moral y lo jurídico.

Ese prurito se vuelve, sin embargo, jurídicamente equívoco, cuando afecta a personas u organizaciones de las cuales no puede presumirse su consentimiento en el juego de las devaluaciones morales, o también a creencias religiosas, o valores culturales e históricos, que pueden verse sometidos gratuitamente a ofensas de grueso calibre. En esta tarea es costumbre invocar princi-

pios jurídicos como el pluralismo¹ o la libertad de expresión. Y a veces se lucra con ese ejercicio. Quienes, en cambio, son afectados por este prurito invocan normalmente el derecho al honor, y con ello, lo que alcanzan en nuestro país no es el lucro, sino el que se deje de dañarlos.² Por donde se puede ver, *grosso modo*, de qué lado ha de pesar la balanza de la justicia.

Hay que ponerse de acuerdo, sin embargo, en lo que se entiende por derecho al honor. La necesidad de su amparo en la sociedad chilena radica, en primer lugar, en la inteligencia de su concepto y en la importancia de sus implicancias, y en segundo lugar, en superar lo que denominaremos la sed de mentira. Trataremos separadamente de ambos aspectos.

I. Fundamentos del derecho al honor

I.a. El honor en la doctrina jurídica: síntesis de su concepto, naturaleza y características

Como se sabe, la doctrina comparada española, siguiendo en ocasiones lineamientos de la doctrina francesa, alemana e italiana, ha conceptualizado técnicamente el honor jurídico en torno a tres aproximaciones:

(i) Una perspectiva objetiva, que identifica el honor con la reputación o valoración social de las diversas cualidades morales atribuidas a la persona.

Se subdistingue sí entre “honor” propiamente tal y “fama”. El primero “*está referido directamente al trato dado o recibido por los demás (“honorem habere” “honorem tribuere”)*, el segundo es “*el rumor, voz pública, renombre que está relacionado con el eco que la persona produce en la opinión pública*”.³

(ii) Una perspectiva subjetiva, que manifiesta el honor en “*la valoración que la persona hace de sí misma, de lo que se exige y está dispuesto que le*

¹ En reciente debate con el autor de este artículo, en páginas de “El Mercurio”, el director ejecutivo de TVN, Sr. Mario Conca R, justificó la promoción y difusión de la película “La Última Tentación de Cristo” en el canal estatal precisamente invocando el pluralismo. Nosotros le inquirimos, sin posterior respuesta, entre otras cosas, si acaso dentro de las reglas de nuestra convivencia se incluye la facultad de ofender. Cfr. *El Mercurio*, 14 y 16 de mayo de 1994, A-2.

² En cuanto a la reparación de los daños contra el honor, como se sabe, la actual legislación en este ámbito es en la práctica lenta engorrosa y compleja. Pero está en trámite legislativo en el Senado el proyecto de ley sobre “Protección civil del Honor y la Intimidad de las Personas”, que, entre otras normas, tiene por objeto regular acciones y procedimientos específicos para hacer efectiva la responsabilidad civil en caso de lesiones contra el honor. El proyecto inició su tramitación el 21 de julio del año 1999 (boletín 2370-07 de la Cámara de Diputados).

³ De Castro, F., *Temas de Derecho Civil*, citado por López Díaz, E., *El Derecho al honor y el derecho a la intimidad. Jurisprudencia y doctrina*, Dykinson, Madrid, 1996, p. 50.

exijan", en otras palabras, "en lo que la persona piensa de sí misma (...) al margen de las reverencias, agasajos, o tratos que le den o hayan de dar".⁴

Como señaló en su oportunidad la jurisprudencia española, no estamos más que frente a dos aspectos íntimamente ligados de un mismo derecho: la "inmanencia" o "mismidad", representado por la estimación que cada persona hace de sí misma (aspecto subjetivo) a partir de lo que es y quiere ser, y la "trascendencia" o "exterioridad", representado por la estimación que los demás hacen de nuestra dignidad (aspecto objetivo).⁵

(iii) Una perspectiva normativa, que intenta salvar el problema que se produce cuando los aspectos subjetivos y objetivos no coinciden, en una instancia previa que no los disgregue, sino que, por el contrario, posibilite su integración. El honor poseería, por tanto, un núcleo que se expresa subjetiva u objetivamente, pero que no puede ser reducido a ninguna de estas manifestaciones por radicar este derecho en la misma dimensión antropológica de la persona. El derecho al honor tendrá, así, por objeto todos los aspectos de la persona que en la vida social se estiman como valiosos por representar el "contenido" de una identidad individual o comunitaria. No es un contenido de identificación nominativa, sino de atributos humanos, que expresan el retrato ético, cultural, profesional e incluso comercial y financiero de alguien, y que se reflejan en su reputación.

Como consecuencia del desarrollo constitucional de este derecho, en la doctrina comparada se ha ido creando toda una sistemática de caracteres, algunos de los cuales son los siguientes:⁶

i) El derecho al honor es *innato*: la persona lo posee por el solo hecho de ser tal. Aun cuando el honor pueda variar en intensidad a partir del mayor o menor acervo de valores morales con que un individuo va construyendo su vida, el sujeto más degradado y envilecido conserva un ámbito, a un modo de oasis, de dignidad que no es lícito profanar, ofender y lesionar.

ii) El derecho al honor es *indisponible*: no puede ser objeto de tráfico jurídico, aun cuando se acepten ciertos contratos comerciales sobre algunas de sus manifestaciones.

⁴ Rohel Vide, C., *Bienes de la personalidad, derechos fundamentales y libertades públicas*, Real Colegio de España, Bolonia, 1985, p. 157.

⁵ Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 23 de marzo de 1987, 31 de julio de 1992, 23 de marzo de 1993 y 18 de mayo de 1994.

⁶ Realizamos en este acápite una breve síntesis, con algunos agregados, de nuestro artículo "El honor ante la jurisprudencia constitucional: elementos para un debate en torno al conflicto de derechos fundamentales", en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 26 N° 1, pp. 131-171 (1999).

iii) El derecho al honor es *irrenunciable*: al menos en la medida en que no se puede abdicar a las acciones de amparo de este derecho.

Asimismo, se ha elaborado la noción de “*intromisión ilegítima*” para perfilar con relativa aproximación la categoría de actos que han de considerarse violatorios del derecho al honor. La actual ley española de protección del honor, por ejemplo, en su artículo 7.7, define tal figura como “*la “imputación” de hechos o manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación*”.⁷

La norma, a partir de esta herramienta, da eficacia a la protección del honor. No basta, a título ilustrativo, alegar genéricamente una mera intencionalidad de no injuriar al otro para deshacer la ilicitud de la intromisión, que es lo que se acostumbra a hacer en nuestro país. Existe libertad para emitir una información veraz, divulgarse una obra artística o manifestarse una idea, pero no se puede añadir o emplear algún tipo de expresión que formalmente atente contra los valores manifestativos de la dignidad personal.⁸

De igual manera, en el ámbito penal español se ha descartado también el carácter excluyente de la intención específica de injuriar para configurar el delito contra el honor. La doctrina del Tribunal Supremo español, por ejemplo, es que el *animus iniuriandi* se presume *iuris tantum* en todos aquellos casos en que la injuria sea clara en la formalidad de sus expresiones; además dicho *animus* es compatible con otras intenciones, más o menos lícitas, como el *animus narrandi, informandi, criticandi, defendendi*, etc.⁹

1.b. El derecho al honor en la filosofía: tres fundamentos para su defensa

1) El ser humano se comunica a través de signos lingüísticos, sean orales o escritos. La facultad de ejercer esta comunicación está amparada, en sus diversos sentidos, por la libertad de expresión y de información, o por la libertad ideológica, que es como se le tipifica también en el derecho comparado.

Pero la comunicación del hombre no sólo se reduce a este canal explícito e inmediato. La persona también se expresa mediante cualidades y conduc-

⁷ Ley Orgánica 1/1982, del 5 de mayo, sobre “protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. El citado artículo fue modificado, tal como se transcribe arriba, por el art. 4º de la Ley Orgánica 10/1995, del 23 de noviembre.

⁸ López Guerra, J. L., *La libertad de información y el derecho al honor*, citado por López Díaz, op. cit., p. 97.

⁹ Idem, p. 102.

tas que ella misma y los que la rodean califican de buenas o malas, de valiosas o disvaliosas, de beneméritas o nocivas. Estas cualidades son tan propias del ser humano como sus palabras, y por medio de ellas se va tejiendo una comunicación, difusa, mediata y proyectada en el tiempo, de la identidad moral.

Es así como además de nuestra imagen física, nuestras opiniones o nuestro patrimonio, nos presentamos en sociedad con nuestra peculiar imagen moral, que corresponde al diseño que hemos hecho de nosotros mismos, valorado por los demás. No nos presentamos vacíos frente a los otros, ni como fábricas de producir opiniones en estado puro, sino también a través de un conjunto de cualidades que le imprimen el sello peculiar a nuestra vida y a nuestras relaciones en el campo de la amistad, del amor, de la carrera funcionaria o profesional, del intercambio comercial, etc.

Suele oponerse, por parte de mentes superficiales, la libertad de expresión al derecho al honor. Sin embargo, si se consideran estos bienes humanos con equilibrio, y en situaciones concretas, se llega a la conclusión de que no son antinómicos, sino que pueden formularse en términos conjuntos en cuanto ambos protegen, por distintas vías, la expresión libre de la personalidad del hombre. Si la libertad de expresión permite comunicar nuestras ideas, constituyendo una de las columnas del pluralismo democrático, el derecho al honor protege la comunicación de nuestra fisonomía conductual, convirtiéndose en una de las bases de la convivencia democrática. Privilegiar en abstracto la primera, posponiendo el segundo, es cortar una mano para proteger un pie.

2) Hay en toda persona, grupo o sociedad una tendencia hacia lo más acabado, lo más perfecto, lo más pulcro en el hacer y en obrar. Es una tendencia que está presente en todo ser que manifieste algún sentido de elasticidad accidental en el orden cualitativo. En el hombre esta tendencia se hace presente cada vez que hay un grado de destaque o de "mejor hacer", desde el obrero no calificado que en lo suyo es el mejor hasta en el profesional que tras arduo esfuerzo logra actualizar sus potencialidades en grado eximio.

Esta tendencia se expresa en la diversidad de atributos que los individuos y organizaciones desarrollan a lo largo de su vida, y con los cuales se van identificando. A través de estos atributos las personas dejan de ser anónimos sociales, pudiendo sentirse identificados en modelos con los que son capaces de esculpir, consciente o inconscientemente, su propia representación personal y societaria, comunicando lo que hay de más característico y definitorio en cada forma de ser e incluso en cada género de actividad,

asumidos, obviamente, en distintos grados. Todo abogado, o médico, por ejemplo, quiere, al menos, tener el honor de sentirse y ser considerado como alguien "bueno" en su oficio, si de su parte pone lo indispensable para ello.

En este sentido, el derecho al honor es un bien jurídico especialmente adecuado para expresar el valor de lo humano en cuanto tal y sus excelencias. Lo que somos y lo que hacemos, en lo que tienen de valioso, son amparados por este derecho, contra la mentira, la ofensa, y la detracción que, injustamente, usurpan la estima social de estos bienes afectando –valga la paradoja– la *libre expresión* de nuestra propia identidad en las relaciones sociales.

3) Con el principio "*Bonum ex integra causa, malum ex quocumque defectu*", la filosofía clásica sugiere que para que un acto humano sea "bueno" éticamente, ha de ser íntegro, esto es, perfecto en todos sus elementos de moralidad; en cambio, para que sea malo, basta cualquier defeción de la voluntad en algunos de esos elementos.

Este principio se aplica análogamente a la verdad. Es decir, la verdad requiere integridad, la defeción de la integridad se llama error, y el error consentido y de algún modo querido se denomina mentira.

Para comprender lo anterior es conveniente precisar nuestro lenguaje. Podemos discernir varias caras en la verdad:

(i) La verdad *real* corresponde al ser, y más precisamente, al orden del ser físico y metafísico;

(ii) La verdad *lógica* es la que corresponde al entendimiento en cuanto se conforma con la cosa conocida, y

(iii) La verdad *moral* es la fidelidad de la palabra con la idea e intención del que la profiere, de la cual deriva la virtud de la veracidad o, por oposición, el vicio de la mentira.

Prestemos atención en (i) la verdad *real* y en (ii) la verdad *moral* y veremos de qué modo influyen en la configuración de todo un género de relaciones jurídicas, que se vinculan con la existencia misma del derecho al honor.

(i) La verdad *real*, física y metafísica, tiene una consecuencia primaria en el ordenamiento jurídico, en su base constitucional, cuando se trata del ser humano.

En efecto, la verdad *física* del hombre es que es alma y cuerpo, espíritu y materia, de cuya conjunción derivan una serie de atributos que son prote-

gidos con rango de derechos fundamentales. Se puede, por cierto, no admitir este postulado filosófico y sustentar, por ejemplo, que el hombre es sólo materia, pero las consecuencias lógicas de esta postura no son verificables hoy en día en las Constituciones contemporáneas, la mayoría de las cuales suponen esa espiritualidad en la base y desenvolvimiento de un buen número de derechos consagrados, entre ellos el honor y la libertad de expresión.

La verdad *metafísica* del hombre –la verdad del ser– indica que es persona, por lo cual el Derecho recoge el imperativo de que el hombre siempre ha de ser tratado como tal, aun cuando por el delito se coloque fuera de la esfera del respeto de los bienes sociales mínimos. Esta excelencia ontológica del ser humano es lo que conocemos como “dignidad” o “inviolabilidad natural” y filosóficamente es la forma más primaria de honor.¹⁰

(ii) La verdad *moral* es un deber ético y supone la virtud de la veracidad, la cual se define como la inclinación a decir siempre la verdad y a manifestarnos en el exterior tal como somos interiormente.¹¹ A ello se opone la mentira, que es la locución contra la propia mente, es decir, la falta de adecuación voluntaria entre la palabra y la idea o pensamiento del que habla.

La falta del deber ético de decir la verdad tiene una consecuencia abismante en el Derecho. Por ejemplo, las relaciones jurídicas contractuales y procesales son ininteligibles sin una relación mínima entre veracidad y deber jurídico impuesto o contraído. Y *prima facie*, si la veracidad no fuera practicada, se derrumbarían como un castillo de naipes los compromisos contractuales y los procesos judiciales terminarían en el modelo de Kafka.

Las distintas formas de defraudación de la verdad con respecto a lo que una persona es, hace y ha obrado en sociedad, es, como se ha referido ya, una de las maneras más comunes de atentar contra el honor.

¹⁰ Este parece ser, por lo demás, el camino seguido por las declaraciones internacionales de derechos humanos, en la medida que vinculan el honor a la dignidad del hombre. Vid. en lo que se refiere a los vínculos dignidad-honra, aunque desde un punto de vista de dogmática jurídica y no de filosofía jurídica, a Sánchez Agesta, L., *Sistema Político de la Constitución Española*, Ed. Nacional, Madrid, 1981, p. 106; Fernández Segado, F., *El Sistema Constitucional Español*, Ed. Dykinson, Madrid, 1992, pp. 217 ss.

Desde el ámbito de la teoría general del derecho, en los países de cultura jurídica continental se acostumbra a fundamentar el honor directamente en la dignidad humana, en cambio, en la cultura anglosajona se prefiere vincularlo más directamente al principio de la libertad. Vid. Alvear T., op. cit. p. 133. Sin embargo, como se comprenderá, ambos fundamentos no son sino aspectos técnicos conceptuales compatibles con la afirmación filosófica que venimos haciendo. Hay que recordar aquí que el honor se puede reducir jurídicamente al deber de respetar la excelencia de los otros miembros de la sociedad, con palabras, con hechos o con objetos exteriores, según corresponda. Y precisamente a través del respeto a la dignidad manifestamos el testimonio de la excelencia del ser humano por su condición de persona.

¹¹ Santo Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, II-II, 109, 1 y 3 ad. 3.

II. El derecho al honor en el contexto actual de la sed de mentira

Para algunos vivimos una época de crisis moral que afecta o puede afectar de manera gravitante las transformaciones jurídicas. Una somera observación histórica hace concluir, sin embargo, que lo esencial de una "crisis moral" no es que se generalicen por un tiempo determinadas conductas reprochables, en materias de corrupción, por ejemplo, o de tolerancia sexual, y que el ordenamiento jurídico, en su caso, sea más o menos permisivo con ellas. Lo definitorio de una "crisis moral" es la existencia de un quiebre axiológico que impide, por dispersión y desorientación, el desenvolvimiento normal del conjunto de amores que conforman el ethos básico del hombre, y que lo hace capaz de realizar nativamente conductas "rectas". Se pierde gradualmente la capacidad de percibir, diríase en la mente y en el corazón, el atractivo fundante de la rectitud moral.

Lo propio de una época de crisis moral que marque un período de decadencia es la ausencia de parámetros de bien y de mal, percibidos, consentidos y amados, y la entrega irresoluta a las comodidades e intereses materiales sin ulterior reflexión, en cuyo contexto se yergue de modo vergonzoso lo que en nuestro país denominamos, no muy académicamente, la "ley del embudo", y que en términos morales se llama cinismo, que es el portaestandarte de la ilogicidad interior, de un desear que se niega a ver intelectivamente.

En naciones latinas, sectores importantes de la población son tentados entonces para transformarse en amigos de la mentira fundamentalmente por una razón de consenso en la defección y de concordia en el sentir una debilidad asumida para practicar todo el conjunto de valores sociales y jurídicos que impliquen esfuerzo. Son períodos en donde casi todo el mundo conoce el lenguaje de los derechos, especialmente de "sus" derechos (entendidos como facultades subjetivas), con preterición, racional y científicamente aberrante, del léxico de los deberes.

En este ámbito, los intereses jurídicos de largo plazo y la eticidad de la accessis, para muchos, se vuelven impracticables y por esa misma fuerza dejan de ser consideradas verdades sociales. El impulso hedonista –que es una de las repercusiones éticas del materialismo– de poseer todo el objeto deseado aquí, ahora y sin restricciones, irrumpe en el ordenamiento jurídico a fin de servirse de él para gozar aquí, ahora y sin restricciones de las libertades jurídicas, muchas veces sin consideración al contenido de otros bienes jurídicos.

Es aquí dónde cobra todo su papel lo que denominamos propiamente la "sed de mentira".

La sed de de mentira es el deseo más o menos inconfesado de vivir como si no existieran las realidades, instituciones o símbolos éticos que impliquen sacrificio de bienes e intereses materiales en aras de bienes espirituales, con especial animadversión a los valores morales tradicionales, a los valores religiosos sagrados y a los valores patrióticos. Vivir como si el orden moral no existiera ni exigiera, como si el orden del ser no fuera verdad, como si los propios intereses de largo plazo no indicaran legalidades intrínsecas y esfuerzos necesarios.

Esta sed de mentira, flor y nata de una crisis moral originaria, toca a las puertas del derecho a través de diversos síntomas, haciendo tambalear su proverbial equilibrio. Es el triunfo altanero y omnipresente, ya referido, del lenguaje de los derechos subjetivos, y la pérdida galopante del léxico de la obligación jurídica y de la responsabilidad; es el intento de equiparación conceptual de la libertad física de hacer algo (abortar) con la libertad jurídica (los supuestos derechos reproductivos); es la devaluación de la lógica ante la irrupción del capricho transformado en norma de acción (libertad de expresión que invoca el "pluralismo" para ofender a otros, menos a sí mismo), etc.

En este aspecto, el honor es un valor jurídico que es visto como antipático en estas épocas de crisis y de sedes poco santas, porque desde la libertad del deseo transformado en derecho se le ve como restricción. Espero haber probado cuán injustificada racionalmente es esa postura, fundado en la excelencia misma del bien que el derecho al honor busca proteger.

De cualquier modo, probablemente la sed de mentira sea una de las causas por las que, pese a la gran importancia que se concede a la protección del honor en otros países, sea hoy políticamente incorrecto ponderar su relevancia en Chile para hacer efectiva judicialmente la responsabilidad de quienes, invocando equívocamente la libertad de expresión o el pluralismo, lo conculcan.